

SECRETARIA. Suarez Tolima, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las comunicaciones de notificación por aviso fueron recibidas el día 08 de enero de 2021; el día doce (12) de enero de 2021 empezó a correr el término de cinco (05) días para cancelar y de diez (10) para excepcionar. El término de cinco (05) días, para cancelar venció el día 18 de enero de 2021, y el término de diez (10) días para contestar la demanda y/o excepcionar venció el pasado 25 de enero de 2021, sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2019-00083-00

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a LILIANA MERCEDES MORALES MORALES, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme a los Títulos valores – Pagares No. 066576100003655, 066256100008951 y 4481860003826697 correspondiente a las obligaciones No. 725066570063312, 725066250145155 y 4481860003826697, respectivamente.

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada 27 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco días para pagar y de diez días para excepcionar.

También se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la parte demandada, en la entidad Banco de Bogotá, a nivel Nacional.

Posteriormente la parte demandante, remitió a la parte demandada LILIANA MERCEDES MORALES MORALES, los oficios para notificación personal (fl. 53 a 55 c. 1), los cuales fueron entregados por la empresa de correo AM-MENSAJES, el día 17 de Octubre de 2020.

De igual manera, el día 08 de enero del año 2021 (fl. 57 a 69 c. 1), le fueron entregados los oficios para notificación por aviso, sin que dentro del término de ley contestara la demanda, ni propusiera excepción de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento los títulos valores - Pagares No. 066576100003655, 066256100008951 y 4481860003826697, presentados como base de ejecución, representativos de las obligaciones No. 725066570063312, 725066250145155 y 4481860003826697, respectivamente, títulos valores que originaron una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la demandada LILIANA MERCEDES MORALES MORALES, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, pero no lo hizo.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificada conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha la demandada LILIANA MERCEDES MORALES MORALES, no han cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la demandada

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2019-00083-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LILIANA MERCEDES MORALES MORALES

LILIANA MERCEDES MORALES MORALES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada LILIANA MERCEDES MORALES MORALES.

QUINTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 22- 02- 2021
ESTADO No : 008
INHABILES: Febrero 20,21 de 2021
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO